Designación del Lic. Julio Ortega Frier y del Dr. Ml. de Js. Troncoso de la Concha, como Miembros Dominicanos en la lista de mediadores de acuerdo con el Tratado de Buenos Oficios y Mediación.— G. O. No. 5126, del 2 de Febrero de 1938.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

NUMERO 2147.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

VISTOS los artículos primero y segundo del Tratado Interamericano de Buenos Oficios y Mediación, suscrito en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, celebrada en Buenos Aires, República Argentina, y ratificado por ley del Congreso Nacional número mil doscientos noventa y ocho, de fecha diez de mayo de mil novecientos treinta y siete,

D E C R E T O :

Art. 1.— Designar a los señores Licenciado Julio Ortega Frier y Doctor Manuel de Js. Troncoso de la Concha, para que formen parte como Miembros Dominicanos, de la lista de Mediadores que de acuerdo con los artículos primero y segundo del Tratado Interamericano de Buenos Oficios y Mediación, debe ser elaborada por la Unión Panamericana para los fines previstos en dicho Tratado.

Art. 2.— Encargar a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, de la comunicación de estas designaciones de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo segundo del expresado Tratado.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Militar Disciplinario.— G. O. No. 5132, del 19 de Febrero de 1938.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

NUMERO 2148.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso ter-

cero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado, dicto el siguiente

REGLAMENTO MILITAR DISCIPLINARIO

Art. 1.— Para los fines del presente reglamento se consideran faltas disciplinarias todo hecho, actuación u omisión que tienda a trastornar o que trastorne o afecte el buen orden y la disciplina del Ejército.

Párrafo.— El poder disciplinario se ejerce por el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el Jefe de Estado Mayor y por los Oficiales del Ejército, sobre los miembros de esta institución militar y sobre los individuos asimilados a los militares, con las distinciones que se establecen en el presente reglamento.

Art. 2.— Las faltas disciplinarias cometidas por los oficiales adscritos al Estado Mayor serán sancionadas por el Jefe de Estado Mayor. Las faltas disciplinarias cometidas por los oficiales y cadetes del Ejército, serán sancionadas por los Oficiales Comandantes del Departamento, de organización o demarcación donde preste servicio accidental o permanente el Oficial o Cadete. Las faltas disciplinarias cometidas por los alistados o por los individuos asimilados a los militares, serán sancionadas por los Oficiales Comandantes de compañía o por los Oficiales subalternos bajo cuya autoridad inmediata presten servicio los infractores.

Párrafo.— La facultad reconocida a los Oficiales para la aplicación de las penas disciplinarias según la distinción que precede, no se opone a que puedan ser aplicadas también por un Oficial superior en mando.

Art. 3.— Las penas disciplinarias para los Oficiales y Cadetes del Ejército Nacional son:

a) El arresto que no exceda de diez días y que cumplirán en el recinto o campamento militar u otro lugar que previamente designe la autoridad militar que impusiere la pena.

b)— La suspensión de funciones.

c)— La amonestación privada.

Párrafo I.— El arresto consiste en mantenerse dentro de los límites que hayan sido designados por el Oficial que lo imponga y no conllevará pérdida de sueldo. El Oficial o Alistado bajo arresto no podrá visitar oficialmente a su Oficial Comandante a menos que sea solicitado, pero tratándose de un asunto que requiera su atención, se lo dará a conocer por escrito y podrá ser restaurado provisionalmente en sus funcio-

nes cuando las circunstancias lo justifiquen, pero esto no se entenderá en el sentido de que impida ninguna acción disciplinaria que estuviere pendiente.

Párrafo II.— La suspensión de funciones consiste en privar al Oficial de sus armas y de toda autoridad y funciones durante el tiempo de su suspensión y conllevará pérdida de sueldo por el mismo período.

Párrafo III.— La amonestación privada consiste en una represión que ha de ser hecha privadamente en el Despacho del Oficial que la imponga.

Art. 4.— Las penas disciplinarias para los alistados y para los individuos asimilados a los militares, son:

a)— Encierro por un período de hasta treinta días.

b)— El encierro con trabajos forzados en el recinto o campamento militar por el mismo período.

c)— La privación de libertad por el mismo período.

d)— La multa de hasta cinco pesos ($5.00).

e)— La amonestación o reconvención en presencia de la tropa.

Párrafo.— En los casos de reincidencia ocurrida dentro de los seis meses, el reincidente podrá ser condenado al doble de la pena impuesta anteriormente. Si se tratare de una segunda reincidencia se podrá imponer, además, la separación del servicio, pero si se tratare de un Oficial el Jefe de Estado Mayor conocerá el caso y decidirá la pena aplicable dentro de las ya establecidas.

Art. 5.— Todas las multas impuestas, así como las pérdidas de sueldos, a los miembros del Ejército Nacional, serán descontadas de sus haberes con privilegio de toda otra acreencia o erogación y constituirá un fondo denominado "FONDO DE BIENESTAR DEL EJERCITO", que será dedicado a fomentar el bienestar moral y material de los miembros de esa institución. El Intendente General será el Administrador de esos fondos, bajo el control de una Junta de tres oficiales designados por el Jefe de Estado Mayor, la cual podrá controlar todos los ingresos y autorizará los egresos de esos fondos, pero las autorizaciones de esta Junta no podrán ser ejecutadas mientras no sean aprobadas por el Jefe de Estado Mayor.

Párrafo I.— Todos los valores que correspondan a este fondo deberán ser ingresados mensualmente y el Intendente General rendirá un informe mensual, el día último de cada mes, al Jefe de Estado Mayor y a la Junta que haya sido designa-

da, la cual tendrá además facultad para solicitar cuantos datos e informes necesite sobre el movimiento de ese fondo.

Párrafo II.— Las solicitudes de egresos serán dirigidas por el Intendente General a la Junta y si ésta los autoriza, enviará la autorización a la aprobación o desaprobación del Jefe de Estado Mayor, quien la enviará con su decisión al Intendente General. La decisión del Jefe de Estado Mayor será final e inapelable.

Art. 6.— Para los fines de aplicación de las disposiciones del presente reglamento se califican como faltas disciplinarias:

a)— Juego de envite o de azar en los cuarteles, recintos o campamentos militares;

b)— La asistencia o concurrencia a cabarets y a casas de lenocinio reconocidas, donde tengan acceso meretrices o mujeres de vida pública;

c)— La divulgación, aún entre los miembros del Ejército, de los secretos relativos al servicio que le hayan sido confiados, siempre que no constituyan delito;

d)— El incumplimiento de las obligaciones pecunarias contraídas;

e)— Desobediencia o descuido en la ejecución o cumplimiento de las órdenes verbales emanadas de un superior, siempre que el hecho no sea calificado delito;

f)— Ausencia sin permiso del recinto militar, por un período que no exceda de 24 horas;

f-1)— Permanecer ausente después de vencido el permiso o licencia por un período que no exceda de 24 horas;

g)— La falta de exactitud en el servicio;

h)— La negligencia en el cumplimiento de los deberes relativos al servicio;

i)— La embriaguez cuando no sea habitual;

j)— Conducta indecorosa y que afecte la moral;

k)— Fumar durante el servicio de centinela o durante las marchas o ejercicio en atención;

l)— Por falta de aseo personal, del equipo, de las armas, etc., etc.;

m)— Descuido en la conservación de las propiedades entregadas para el servicio;

n)— No saludar a los superiores o hacerlo en forma incorrecta o tardía;

ñ)— Inobservancia de las reglas que rigen el respeto y la consideración mútuas;

o)— Por proferir procacidades sea en la vía pública o en lugares donde tenga acceso el público, o en los cuarteles, recintos y campamentos militares;

p)— Hacer uso de bebidas alcohólicas durante el servicio;

q)— Llevar el uniforme deteriorado o incompleto o sin las prendas e insignias reglamentarias;

r)— Usar traje de civil sin permiso;

s)— Por prescindir de la vía reglamentaria para dirigirse a un superior;

t)— Replicar o hacer observaciones impertinentes o demostraciones de desagrado, sea por medio de gestos o verbales, cuando es ordenado un servicio;

u)— Abandono del servicio, cuando el hecho no constituye un delito;

v)— Suministrar información falsa o mentirosa;

x)— Infringir las disposiciones de los reglamentos, órdenes generales y circulares en los casos en que la infracción no constituya delito;

y)— Usar de lenguaje procaz e irrespetuoso contra los superiores, y por presentarse ante ellos sin la compostura reglamentaria;

z)— Emplear tratamientos inhumanos contra los detenidos, condenados y contra las personas bajo custodia; emplear tratamientos con los mismos que sean considerados actos implicativos de relaciones de confianza o que puedan generarla entre la custodia y los custodiados.

Párrafo I.— La enumeración que precede tiene el carácter de enunciativa y en consecuencia, todos los hechos cometidos por los miembros del Ejército y por los individuos asimilados a los militares, que no hayan sido calificados expresamente por el Código de Justicia Militar y por otras leyes, crímenes, delitos o contravenciones, deben ser consideradas faltas disciplinarias y sancionadas como tales.

Párrafo II.— Toda condenación debe ser comunicada al Oficial Superior inmediato, mediante un **memorandum de castigo**, con copia al Jefe de Estado Mayor.

Art. 7.— Las disposiciones contenidas en el presente reglamento no son aplicables a los miembros del Cuerpo de Ayudantes del Presidente de la República, quienes seguirán regidos por el reglamento disciplinario para el Cuerpo de Ayudan-

tes, número ochocientos setenta y seis, de fecha diez de enero de mil novecientos treinta y cuatro.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de enero del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación de resolución del Ayuntamiento de Constanza, que establece los tipos de derechos por los bailes, velaciones y demás espectáculos públicos.— G. O. No. 5126, del 2 de Febrero de 1938.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

NUMERO 2149.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso vigésimo primero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

VISTA la ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la común de Constanza, en fecha treinta de diciembre del año mil novecientos treinta y siete, por la cual se establecen los tipos de derechos a cobrar, por los bailes, velaciones y demás espectáculos públicos del género previsto por el artículo tres de la ley número 1416 de fecha 13 de noviembre de 1937, que se celebren en dicha común;

VISTO el artículo tres de la ley de impuesto a los espectáculos públicos, número 1416 de fecha 13 de noviembre de 1937;

CONSIDERANDO que los tipos de derechos establecidos por la mencionada ordenanza son razonables,

RESUELVO:

UNICO.— Quedan aprobados los derechos establecidos por la ordenanza del ayuntamiento de la común de Constanza de fecha treinta de diciembre del año mil novecientos treinta y siete, sobre bailes, velaciones y demás espectáculos públicos a que se refiere el artículo tres de la citada ley número 1416 de fecha 13 de noviembre de 1937, la cual ordenanza copiada a la letra dice así:

"El Ayuntamiento comunal de Constanza, en virtud de los